

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22669

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manipulados del Noya, Sociedad Anónima» por Orden de 9 de septiembre de 1978.

Ilmo. Sr.: La firma «Manipulados del Noya, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón solicita autorización para ceder el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manipulados del Noya, S. A.», con domicilio en Maestro Falla, 5-7, Barcelona por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27) al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo séptimo.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión del beneficio fiscal, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, el plazo para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre), en la que ahora se autoriza la cesión del beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Subsecretario de Economía y Comercio, P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22670

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), con domicilio en Comunió-Lantarón (Alava) y número de identificación fiscal A-01011030.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anilina, P. E. 29.22.43.
2. Betanaftol, P. E. 29.08.15 2.
3. Ciclohexilamina, P. E. 29.22.31.
4. Terbutilamina, P. E. 29.22.18.9.
5. Morfolina, P. E. 29.35.99.9.
6. Dimetilamina al 60 por 100, P. E. 29.22.11.
7. Dietilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.13.

8. Dibutilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.18.9.
9. Acetona, P. E. 29.13.11.
10. Nitrito sódico, P. E. 29.39.10.
11. Sulfato amónico, P. E. 31.02.50.
12. Desmofeni 2.200 (poliéster saturado), P. E. 39.01.48.5.
13. Persoftal BSG 50 por 100, P. E. 34.02.13.
14. Hidróxido de aluminio, P. E. 28.20.15.
15. Cloruro de tionilo, P. E. 28.14.48.1.
16. N-Metil-etanol-amina, P. E. 29.23.19.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mercapto-benzotiazol (MBT), P. E. 29.35.87.
- II. Disulfuro de Benzotiazilo (MBTS), P. E. 29.35.83.
- III. Sal de cinc del Mercapto-benzotiazol (ZMBT), posición estadística 29.35.67.
- IV. Acelerante MAT, mezcla de MGT y dietildiocarbamato de cinc, P. E. 38.15.00.
- V. Fenil-Beta-Naftilamina (FBN), P. E. 29.22.80.1.
- VI. Acelerante FQ, mezcla de MBTS, difenilguanidina y hexametilenotetramina, P. E. 38.15.00.
- VII. Benzotiazol-N-ciclohexil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- VIII. Benzotiazol-Terbutil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- IX. Benzotiazol-Morfolin-Sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- X. Disulfuro de Tetrametil-tiuram, P. E. 29.31.50.
- XI. Dietil-ditiocarbamato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- XII. Dibutil-ditiocarbomato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- XIII. Antioxidante para caucho Trimetildihidroquinoleina polimerizada (antioxidante HS), P. E. 38.19.56.
- XIV. Dinitroso Pentametileno-tetramina (POROFOR DNO-F), P. E. 29.35.99.9.
- XV. N-metil-tiazolina-s-tioná (acelerante para el caucho CRV) con la denominación comercial de «Vulkacit CRV», posición estadística 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Del producto 1: 70 kilogramos de mercancía 1.
 - Del producto II: 77 kilogramos de mercancía 1.
 - Del producto III: 59,20 kilogramos de mercancía 1.
 - Del producto IV: 59,10 kilogramos de mercancía 1.
 - Del producto V: 51,30 kilogramos de mercancía 1, y 9,10 kilogramos de mercancía 2.
 - Del producto VI: 68,60 kilogramos de mercancía 1.
 - Del producto VII: 52 kilogramos de mercancía, y 49,50 kilogramos de mercancía 3.
 - Del producto VIII: 57,80 kilogramos de mercancía 1, y 30,90 kilogramos de mercancía 4.
 - Del producto IX: 58,90 kilogramos de mercancía 1, y 43,50 kilogramos de mercancía 5.
 - Del producto X: 75 kilogramos de mercancía 6.
 - Del producto XI: 47 kilogramos de mercancía 7.
 - Del producto XII: 61 kilogramos de mercancía 8.
 - Del producto XIII: 61 kilogramos de mercancía 1, y 84 kilogramos de mercancía 9.
 - Del producto XIV: 95 kilogramos de mercancía 10; 38 kilogramos de mercancía 11; 13 kilogramos de mercancía 12; seis kilogramos de mercancía 13, y tres kilogramos de mercancía 14.
 - Del producto XV: 115 kilogramos de mercancía 15, y 67 kilogramos de mercancía 16.
- No existen subproductos y las mercas se consideran inapreciables, excepto para el producto XV, que se estima en: 21 por 100 para la mercancía 15, y 14,50 por 100 para la mercancía 16.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1979 para el producto XIV y desde el 11 de noviembre de 1980 para el producto XV hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22671

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas alquílicas y la exportación de vagones de ferrocarril pintados.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas alquílicas y la exportación de vagones de ferrocarril pintados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Zurbarano, 70, Madrid-10, y número de identificación fiscal A-28 318145.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pintura alquílica de imprimación anticorrosiva, tipo AE-1, P. E. 32.09.40.
2. Pintura alquílica de acabado, tipo CE-6, P. E. 32.09.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Vagones de ferrocarril, con una superficie a pintar por vagón de 340 metros cuadrados, de los cuales 33 son de madera que constituye el piso del vagón y el resto de diversas chapas y perfiles que constituyen la armadura y caja del mismo, P. E. 86.07.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vagón exportado con una superficie a pintar de 340 metros cuadrados, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

- 95 kilogramos de mercancía 1.
- 105 kilogramos de mercancía 2.

Esto viene condicionado, por una parte, a que cada metro cuadrado de vagón pintado contenga, como mínimo, 0,294 kilogramos de pintura tipo AE-1 y 0,325 kilogramos de pintura CE6, y, por otra parte, a que dichas cantidades incluyen tanto la capa de pintura realmente existente de la superficie pintada como la proporción de disolvente que correspondería a la pintura original utilizada y que contuviere la mencionada pintura encontrada en la superficie.

Como porcentajes de pérdidas: Para ambas pinturas y en concepto exclusivo de mermas, el del 5 por 100, con independencia del disolvente. No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras de superficie pintada, sea de madera o de chapa y perfil, al Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-